



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SUP-PSC-4/2026

DENUNCIANTE: CRISTINA AURORA RIVERA
RAMOS ¹

PARTE DENUNCIADA: SOFÍA GUADALUPE
VALDIVIA MARTÍNEZ Y JAIME GUERRERO
ORTÍZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiséis³.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género⁴, atribuidas a la parte denunciada derivado de publicaciones en redes sociales sobre la difusión del contenido de un anuncio espectacular colocado en la vía pública.

ANTECEDENTES

1. Elección federal de personas juzgadoras. En noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de las judicaturas locales, entre ellos, la denunciante participó como candidata a magistrada de Circuito con especialidad administrativa y civil en el 1 Distrito Judicial, correspondiente al Circuito Judicial 13, en el estado de Oaxaca.

¹ En adelante se le citará como denunciante.

² Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Ana Laura Alatorre Vázquez.

³ Posteriormente, las fechas corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, podrá mencionarse como: VPMRG.

2. Denuncia. El cuatro y cinco de abril del año pasado, la denunciante presentó dos escritos de inicio de procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Oaxaca, Oaxaca, en el primero denunció la colocación de un anuncio espectacular en la vía pública, en el que se visualiza su nombre y su foto con la leyenda del texto siguiente: *“CORRUPTA, CARTEL DE LA CORRUPCIÓN, DE LA MANO DE ROBERTO MEIXEURO, 10 PROPIEDADES SIN EXPLICAR SU PROCEDENCIA”*, con imágenes de dos ratas; así como la publicación en la red social Facebook, de Sofía Valdivia, con el título *“Una corrupta quiere llegar a Magistrada”*.

En el segundo, expuso que la publicidad colocada en el anuncio panorámico fue difundida en las redes sociales Facebook y X, lo cual, a su juicio de la denunciante, tales hechos constituyen posiblemente calumnia y VPMRG.

3. Remisión a la UTCE⁶. La Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, remitió el escrito original de la queja a la UTCE por considerar que es la facultada para conocer de los hechos denunciados, al versar sobre presuntos actos de violencia política en razón de género; el siguiente cinco de abril, la UTCE radicó la denuncia⁷ y, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la investigación.

⁵ En lo subsecuente: INE.

⁶ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE en Oaxaca.

⁷ Con número de expediente: UT/SCG/PEVPG/PEF/CARR/JL/OAX/5/2025.



4. Primer emplazamiento y audiencia. El veinticinco de septiembre, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el tres de octubre.

5. Primera recepción de expediente. Una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad instructora, derivado de la extinción de la Sala Especializada se remitió el expediente a esta Sala Superior, reasignándose a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador⁸.

6. Regularización del procedimiento. El treinta de diciembre siguiente, esta Sala Superior mediante Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-AG-242/2025** ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la UTCE emitiera un nuevo acuerdo de emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en la que, adicional a los fundamentos y razones señalados en el emplazamiento inicial por la presunta comisión de VPMRG, adicionara la presunta vertiente de calumnia.

7. Segundo emplazamiento y audiencia. El treinta y uno de diciembre, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el ocho de enero.

8. Segunda recepción de expediente. Una vez regularizado el procedimiento por la autoridad instructora, en su oportunidad, se remitió el expediente a esta Sala Superior, reasignándose a la

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto.

Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador⁹.

9. Turno a ponencia y radicación. En su oportunidad, se turnó el expediente citado al rubro a la ponencia de la magistrada instructora Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰, quien en su momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025¹¹.

SEGUNDA. Imposibilidad de localización de personas denunciadas. En el presente apartado se precisa que de conformidad con las constancias que obran en autos, respecto de la propaganda denunciada publicada en un anuncio espectacular, así como la difundida en el perfil de Facebook de Oaxaca Timeline, disponible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/15sMhotn5F/>, la autoridad

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción VI y XI y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 473, numeral 2, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como el citado Acuerdo General 2/2025, emitido con motivo de las reformas del dos mil veinticuatro a la Constitución general (artículo cuarto transitorio) y a la Ley General (artículo octavo transitorio) se ordenó la extinción de la Sala Especializada y se determinó que esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el procedimiento especial sancionador.



investigadora realizó diversas diligencias de investigación a fin de localizar a la persona propietaria y/o administrador y/o arrendatario del anuncio espectacular denunciado, ubicado en la carretera internacional Cristóbal Colón sin número, colonia Del Bosque Norte, municipio de Santa Lucía Oaxaca, y el administrador del perfil de Facebook Oaxaca Timeline, diligencias que se describen en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco del expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/CARR/JL/OAX/5/2025.

No obstante, de las diversas diligencias realizadas, no fue posible identificar a la persona propietaria y/o administradora y/o arrendataria del anuncio panorámico denunciado. De igual por lo que respecta al perfil de Facebook "Oaxaca, Timeline" se identificó únicamente el nombre de Luis Fernando Pacheco, administrador del citado perfil, sin obtener dato alguno de su localización.

De ahí, que no fue posible realizar el emplazamiento a la persona propietaria y/o administrador y/o arrendatario del anuncio panorámico denunciado, así como del administrador del perfil de Facebook Oaxaca Timeline, por lo que el presente asunto únicamente se ocupará de las personas denunciadas previamente identificadas y localizadas siendo Sofía Guadalupe Valdivia Martínez y Jaime Guerrero Ortiz respecto de las publicaciones denunciadas realizadas en las redes sociales de Facebook y "X", respecto de la difusión de información de un anuncio espectacular con propaganda contra la denunciante.

Además, es importante precisar que si bien, la falta de identificación de las personas titular del perfil de Facebook, y propietaria, administradora y/o arrendataria del anuncio espectacular, no

constituye un impedimento para analizar la posible actualización de las infracciones motivo de la denuncia, lo que, en su caso, podría dar lugar a la emisión de una sentencia declarativa, lo cierto es que, en el caso concreto, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre una eventual responsabilidad de las citadas personas denunciadas al no acreditarse una vulneración a la normativa electoral, conforme a lo que se argumenta enseguida.

TERCERA. Planteamiento de la controversia

A. Hechos denunciados

En un primer escrito, la quejosa denunció, en su calidad de entonces candidata a magistrada de Circuito, la colocación de un anuncio espectacular donde se podía visualizar su nombre, su foto y la leyenda: “CORRUPTA, CARTEL DE LA CORRUPCIÓN, DE LA MANO DE ROBERTO MEIXUERO, 10 PROPIEDADES SIN EXPLICAR SU PROCEDENCIA”, acompañado de dos imágenes de ratas refiriéndose a su persona, cuya localización se ubicaba en la carretera Internacional Cristobal Colón, sin número a un costado de la Farmacia Similares, Colonia del Bosque Norte, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca:





Contenido de la imagen

"CORRUPTA"

"CARTEL DE LA CORRUPCIÓN DE LA MANO DE ROBERTO MEIXUEIRO"

"10 PROPIEDADES SIN EXPLICAR SU PROCEDENCIA"

"Pura gente de la Mencha..."

"... de la Mencha esta"

"BOLETA ROSA"

"CRISTINA CORRUPTA"

"Por un Poder JUD"

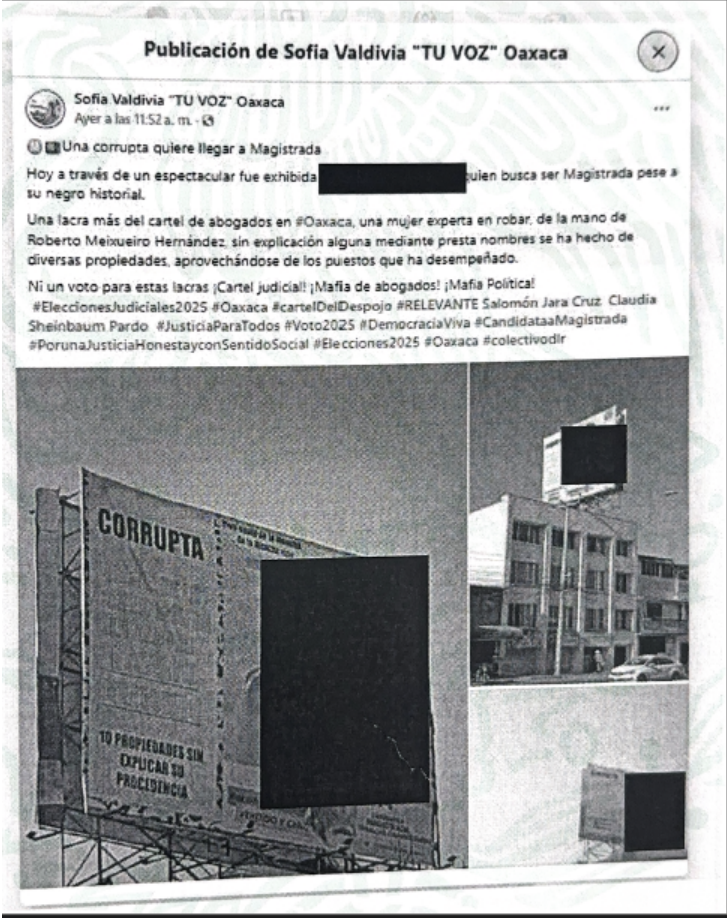
"VENDIDO Y CH"

"CANDIDATA A MAGISTRADA"

"MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA"

"Cristina Rivera Ramos"

Además, la publicación en la red social Facebook, de Sofía Valdivia, con el título "*Una corrupta quiere llegar a Magistrada*", del cual tuvo conocimiento el mismo día en que presentó su escrito de denuncia:

Imagen representativa

Contenido de la imagen
<i>"Publicación de Sofia Valdivia "TU VOZ" Oaxaca</i> <i>Sofia Valdivia "TU VOZ" Oaxaca</i> <i>Una corrupta quiere llegar a Magistrada.</i> <i>Hoy, a través de un espectacular fue exhibida Cristina Rivera Ramos quien busca ser Magistrada pese a su negro historial.</i> <i>Una lacra más del cartel de abogados en #Oaxaca, una mujer experta en robar, de la Mano de Roberto Meixueiro Hernández, sin explicación alguna mediante presta nombres se ha hechos de diversas propiedades, aprovechándose de los puestos que ha desempeñado.</i> <i>Ni un voto para estas lacras, ¡Cartel judicial! ¡Mafia de abogados! ¡Mafia Política!</i> <i>#EleccionesJudiciales2025 #Oaxaca #cartelDe Despojo #RELEVANTE Salomón Jara Cruz Claudia Sheinbaum Pardo #JusticiaParaTodos</i>

#Voto2025 #Democracia Viva #CandidataaMagistrada
#PorunaJusticiaHonestayconSentidoSocial #Elecciones2025 #colectivodlr"

En un segundo escrito, la quejosa denunció que la publicidad colocada en el anuncio panorámico fue difundida en las redes sociales Facebook y X en las ligas electrónicas siguientes:

A

Liga #2

<https://www.facebook.com/share/p/15sMhotn5F/>

"Oaxaca Timeline

4 de abril a las 10:06 a. m.

Cristina Rivera Ramos, quién es candidata a Magistrado en materia Civil y Administrativa en las próximas elecciones del Poder Judicial de la Federación (PJF), es exhibida por medio de un espectacular en la que la señalan de corrupta.

Liga #2

<https://www.facebook.com/share/p/15sMhotn5F/>

En dicha lona se lee que la candidata a Magistrada, se ha hecho de la mano de Roberto Meixueiro Hernández, sin explicación alguna de al menos de 10 propiedades.

#EleccionesJudiciales2025 #Oaxaca #cartelDelDespojo #RELEVANTE Salomón Jara Cruz Claudia Sheinbaum Pardo #JusticiaParaTodos #Voto2025 #DemocraciaViva #CandidataaMagistrada #PorunaJusticiaHonestayconSentidoSocial #Elecciones2025 #Oaxaca #colectivodlr"

Liga #3

<https://x.com/jaimeguerrero08/status/1908218883699286084?s=48>



"Jaime Guerrero

@jaimeguerrero08

A través de un espectacular fue exhibida de incurrir en actos de corrupción, Cristina Rivera Ramos, quien busca ser Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación. La señalan de vínculos con Roberto Meixueiro Hernández, para ser prestanombres para hacerse de diversas propiedades, aprovechándose de los puestos que ha desempeñado.

#EleccionesJudiciales2025 #Oaxaca."

juicio de la denunciante, tales hechos constituyen calumnia y VPMRG, ante la posible vulneración a sus derechos político-electorales; así como en perjuicio de su menor hijo de identidad reservada; hechos que atribuye a quienes resulten responsables.

B. Manifestaciones de las personas denunciadas

B.1. Sofia Guadalupe Valdivia Martínez

- Manifiesta dedicarse al periodismo en el estado de Oaxaca durante más de veinte años y que cuenta con una página web a través de la cual difunde información periodística: <https://sofiavaldivia.com/>
- Además, manifiesta que difunde información periodística a través de sus redes sociales y conduce un programa radiofónico de noticias en la estación "Al aire Libre", a través del 102.1 de FM radio en la ciudad de Oaxaca.
- En ese contexto, tuvo conocimiento de la colocación de anuncios espectaculares en relación de la denunciante, por lo que tomando el contenido de los anuncios reprodujo a través de su página de noticias de la red social Facebook la información vertida, por considerar ésta como una denuncia pública con relevancia periodística.
- Señala no ser la responsable de la publicación de los referidos anuncios espectaculares.
- Menciona que, para el caso resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 16/2022 de esta Sala Superior, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONA PERIODISTICAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPOSABLES".
- Sostiene que, la publicación denunciada no constituye VPMRG porque la nota se encuentra protegida por la libertad de expresión y, en particular, por la libertad de prensa. La nota no contiene expresiones basadas en estereotipos de género en contra de la denunciante, se tratan de expresiones realizadas en el ejercicio de la labor periodística, en el marco del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica.



- Aunado a ello, considera que no se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”.
- Sobre esto último, en específico, indica que **no se actualiza el tercer elemento** porque no existen patrones estereotipados, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmitiera o reprodujera, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre los hombres y mujeres; **tampoco el cuarto y quinto elemento** dado que los hechos narrados se suscitaron en el ejercicio de la labor periodística para denunciar temas de la administración municipal, no se advierten expresiones peyorativas ni se descalificó o etiquetó con roles de género para cuestionar su capacidad de mujer.
- Concluye que, en el caso, debe regir la máxima protección a la labor periodística y ante elementos que destruyan la presunción de licitud debe privilegiarse la difusión del material denunciado en el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos.

B.2. Jaime Guerrero Ortiz

- En su carácter de periodista ejerció su derecho constitucional a la libre manifestación de las ideas y periodismo crítico sobre asuntos de interés público, previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución general, sin que ello implique VPMRG.
- El anuncio espectacular denunciado se encontraba en la vía pública, por lo que su difusión ya era un hecho abierto y accesible para la ciudadanía.

- La supuesta infracción atribuida carece de sustento porque únicamente realizó un “retuit” de un mensaje publicado originalmente por un tercero en la red social denominada “X”, lo que significa que no existió creación ni emisión original.
- No se actualizan los supuestos de VPMRG porque no hubo expresión ofensiva ni discriminatoria tampoco existe expresión, acto o mensaje alguno que denigre, discrimine, invisibilice o descalifique a la denunciada por el hecho de ser mujer.
- De acreditarse la VPMRG implicaría una restricción inconstitucional e inconvencional al ejercicio de la crítica y el periodismo ciudadano.
- No es propietario, titular, contratante, beneficiario ni responsable de la espectacular materia de queja. No existe prueba alguna que acredite contratación, autorización, pago o control material del medio de difusión.

TERCERA. Estudio de fondo. Debido a que no existe controversia respecto a la existencia y autoría de las publicaciones denunciadas —en el entendido de que, en el caso del contenido publicado en la red social “X” por Jaime Guerrero Ortiz no se trata de un retuit como lo manifiesta, sino de una publicación directa¹²—, es que se debe valorar si se actualizan las conductas infractoras relativas a calumnia y VPMRG, considerando los motivos de denuncia y las excepciones y defensas de la parte denunciada.

En ese sentido, para el análisis de las conductas denunciadas, en principio se analizará la calumnia, sobre la premisa relativa a que, de acreditarse la difusión de hechos falsos, ello podría constituir un elemento adicional para la constitución de VPMRG, esto último en

¹² Tal como se aprecia del contenido del Acta Circunstanciada de 8 de abril de 2025 de la UTCE del INE, consultable en los folios números 54 a 58 del tomo único, correspondiente al expediente digital del presente asunto.



términos del artículo 20 Ter, fracción VIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³.

3.1 Calumnia

La denunciante refiere que la publicación denunciada configura calumnia, por lo siguiente:

- i. Las frases contenidas en el espectacular y publicadas en la red social Facebook constituyen calumnia, al difundir su imagen como como una persona corrupta, siendo una servidora pública honesta.
- ii. Hechos que la afectan en sus derechos político-electorales y trascienden a su ámbito personal y privado, que dañan su carrera judicial.
- iii. Los bienes patrimoniales con los que cuenta están reportados en su declaración patrimonial, por lo que se daña su imagen, legitimación y postulación a la candidatura para la cual contendió, así como un daño colateral al exponer una imagen errónea ante su hijo menor de edad.

La parte denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos expuso como excepciones y defensas en relación con la calumnia, lo siguiente:

Jaime Guerrero Ortiz

¹³ Artículo 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- i. En su carácter de periodista ejerció su derecho constitucional a la libre manifestación de las ideas previsto en el artículo 6° de la Constitución federal.
- ii. El espectacular motivo de la denuncia se encontraba colocado en la vía pública, por lo que su difusión ya era un hecho abierto y accesible para cualquier ciudadano. La información visible en la calle es de carácter público y su reproducción no puede considerarse violencia ni ataque personal.
- iii. La supuesta infracción carece de sustento porque únicamente se realizó un “retuit” de un mensaje publicado originalmente por un tercero en la red social X.
- iv. Su conducta se enmarca en el derecho fundamental de libre expresión, sin que exista menoscabo a la dignidad de persona alguna.
- v. El criterio que se intenta sostener derivaría en una restricción inconstitucional e inconvencional al ejercicio de la crítica y el periodismo ciudadano.
- vi. El denunciado se ha conducido conforme a los artículos 6° y 7° constitucionales ejerciendo de manera legítima la libertad de expresión y al periodismo crítico sobre los asuntos de interés público, dentro de un umbral reforzado de tolerancia propio del sistema democrático.

Sofía Guadalupe Valdivia Martínez.

- i. No fue responsable de la fijación de los anuncios espectaculares denunciados y únicamente publicó a través de su página de noticias de la red social Facebook la información de los anuncios, por considerar como una



denuncia pública con relevancia periodística, con base en el ejercicio periodístico que realiza a través de sus diferentes páginas de redes sociales, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 16/2022 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

- ii. Manifiesta que se dedica al periodismo y cuenta con una página web a través de la cual difunde información periodística, así como a través de sus redes sociales y conduce un programa radiofónico de noticias.
- iii. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- iv. No se considera trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional debe determinar si las personas denunciadas cometieron calumnia en perjuicio de la denunciante, para tal efecto se debe considerar lo siguiente:

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada¹⁴.

Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral¹⁵ y para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral, deben considerarse los siguientes elementos¹⁶:

- Las personas que pueden ser sancionadas por esta infracción son, en principio, partidos políticos, coaliciones y candidaturas, pero excepcionalmente, también las personas privadas, físicas o morales¹⁷ —**elemento personal**—;
- Atribuir a una persona hechos o delitos que son falsos, con impacto en un proceso electoral —**elemento objetivo**—; y
- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos —**elemento subjetivo**—¹⁸.

Sobre ese último elemento, la Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa —el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos—¹⁹, la conducta no tendrá

¹⁴ En el caso, se advierte que este aspecto quedó colmado con el consentimiento de la candidata que, en específico, relató que pretendía evitar la difusión de contenido de calumnia y/o violento.

¹⁵ Artículo 471, numeral 2, de la LGIPE.

¹⁶ Acorde con la Jurisprudencia 10/2024, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".

¹⁷ Según la jurisprudencia 3/2022, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

¹⁸ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁹ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA



protección en la libertad de expresión²⁰, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²¹.

Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²², para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2024 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES,²³ ha considerado la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además, que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que reconoció que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Además, en la jurisprudencia 15/2028 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA,²⁴ la Sala Superior sostiene que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)".

²⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²¹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR".

²³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 87, 88 y 89.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

En ese sentido, la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, implícitamente también se refiere a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no solo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones pueden ser protegidas, sino que también gozan de la protección las notas periodísticas, opiniones, las entrevistas, diálogos o los paneles que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

a. Valoración de la conducta

En el caso, se advierte que, sustancialmente, el motivo de calumnia se sustenta en la difusión de dos publicaciones realizadas por Sofía Guadalupe Valdivia Martínez y Jaime Guerrero Ortiz en sus redes sociales de Facebook y X, respectivamente; presuntamente constitutivas de calumnia relacionadas con la existencia de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, ante la posible vulneración a sus derechos político-electorales; así como en perjuicio de su menor hijo.

En el espectacular se visualiza el nombre y foto de la denunciante con la leyenda del texto siguiente: "*CORRUPTA, CARTEL DE LA CORRUPCIÓN, DE LA MANO DE ROBERTO MEIXEURO, 10 PROPIEDADES SIN EXPLICAR SU PROCEDENCIA*", con imágenes de dos ratas; en la primera publicación y que se atribuye a Sofía Valdivia, se advierte el título, "*Una corrupta quiere llegar a ser magistrada*"; y en la segunda publicación atribuida a Jaime Guerrero, hace referencia al espectacular y su contenido.



Sin embargo, la conducta denunciada no se configura, porque, no se acredita el elemento personal, ya que de conformidad con la jurisprudencia 16/2024 los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

En efecto, en autos queda acreditado que Jaime Guerrero se ostenta como reportero de Radio Fórmula Oaxaca, lo cual quedó corroborado con el escrito presentado por el representante legal de Organización XHAX, S.A. DE C.V. concesionaria de la estación de radio XHAX-AM, y cuya denominación de XHAX-FM es "Radio Fórmula Oaxaca", en el cual hace del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que Jaime Guerrero Ortiz es periodista de la emisora, con independencia de que en lo personal opera sus distintas redes sociales en lo particular.

Además, el denunciado en su escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, en atención al requerimiento realizado por la autoridad investigadora, señaló no ser el creador de la nota pública en la red social X, de la cual tuvo conocimiento de ella por estar publicada en redes sociales, y dada la importancia del tema en ejercicio de la libertad de expresión la retomó.

Por lo que se refiere a la denunciada Sofía Valdivia, persona a la que se le atribuye la publicación realizada el cuatro de abril de dos mil veinticinco, en la liga electrónica correspondiente al perfil de Facebook, "Sofía Valdivia TU VOX Oaxaca", de igual forma, de autos se advierte que ejerce el periodismo, toda vez que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ofreció diversas pruebas documentales, tales como un certificado expedido por la

Secretaría de Educación Pública, del cual se acredita su actividad como Locutora categoría "A" expedido el veinte de julio de dos mil siete, así como tres reconocimientos a su labor periodística y en la radio, expedidos por el gobierno del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento de Oaxaca, y del Senado de la República en los años dos mil quince y dos mil diecisiete respectivamente.

Además, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad investigadora, en el escrito de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, manifestó que no fue creadora de la publicación del espectacular, cuya publicación de este ya circulaba en redes sociales y portales informativos, la cual únicamente retomó por considerarla de interés público y relevancia periodística, deslindándose de cualquier responsabilidad por la creación y difusión del espectacular, y precisó desconocer el nombre de quienes realizaron la publicación del espectacular o de quienes se encargaron de su colocación en la vía pública.

Por otra parte, la denunciante no ofreció prueba alguna para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística realizada por los denunciados, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2018, citado previamente.

Para concluir, como ya se mencionó las personas periodistas y los medios de comunicación no son sujetos activos de la infracción que se analiza, en razón de la protección reforzada que les asiste en el ejercicio de la libertad de expresión e información; sin embargo, no debe entenderse como una exención absoluta de responsabilidad, en tanto que, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el ejercicio de la libertad de expresión puede



generar responsabilidades ulteriores cuando se acredite un uso abusivo de este derecho; lo que en el caso no se acredita²⁵.

Por lo anterior, es **inexistente la calumnia atribuida a la denunciada y el denunciado**.

3.2 VPMRG

Para la denunciante, se acredita la VPMRG porque las publicaciones denunciadas no solo afectan sus derechos político-electorales como mujer, sino que trascienden al ámbito personal y privado dañando su carrera judicial. Además, del daño colateral a su hijo menor de edad por la exposición de una imagen errónea de su madre.

Por cuanto hace a la parte denunciada, coinciden que las publicaciones denunciadas no contienen expresiones basadas en estereotipos de género en contra de la denunciante, se tratan de manifestaciones realizadas en el ejercicio de la labor periodística, en el marco del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, sin que hayan sido emitidas por el simple hecho de ser mujer.

Ahora bien, en lo relativo a los estándares aplicables al análisis de la VPMRG como conducta denunciada destaca:

- a. Las publicaciones en redes sociales no deben contener estereotipos de género.**

En específico, en los casos que involucran el análisis del lenguaje en expresiones posiblemente constitutivas de VPMRG se debe verificar

²⁵ Véase *Mémoli vs. Argentina* *Kimel vs. Argentina* de la Corte; *Chacón y otro vs. Costa Rica*; y *Granier y otros vs. Venezuela* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

si las expresiones incluyen **estereotipos** discriminatorios de género considerando: **1.** el contexto —lugar y tiempo— de su emisión, y el medio por el que se transmite; **2.** la expresión objeto de análisis; **3.** la semántica de las palabras —significado literal, coloquial o idiomático—; **4.** el sentido del mensaje²⁶ y las condiciones del interlocutor; y **5.** la intención en la emisión del mensaje —propósito o resultado de discriminar a las mujeres—.

b. Análisis integral y contextual.

Los casos de VPMRG exigen que deban analizarse de manera integral y contextual²⁷ a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, se debe realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos; advirtiendo los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En el mismo sentido, en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral²⁸ del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral²⁹, se precisa que uno de los aspectos relevantes para la impartición de justicia sensible al género es realizar un análisis situacional de los hechos, lo que implica realizar un análisis contextual de la problemática, esto es, con perspectiva de contexto.

Dicha perspectiva, se identifica como una “herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos

²⁶ A partir de usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje.

²⁷ Según lo establecido en la jurisprudencia 24/2024, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”

²⁸ En adelante, podrá citarse como GJPGME o Guía para Juzgar con PEG.

²⁹ En lo sucesivo, podrá señalarse por sus siglas: RMJME, o bien, Red mundial.

que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos"³⁰. Su utilidad radica en percibir un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de otros hechos concurrentes; por ejemplo: **permite identificar cuál es el estereotipo de género que subyace.**

c. Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género puede entenderse como el deber de las personas juzgadoras de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo³¹.

d. Test de VPMRG

Esta Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³² que para concluir que nos encontramos frente a actos generadores de ésta, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

³⁰ Acorde con lo establecido por la RMJME, Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral (2023); p. 19.

³¹ De acuerdo con la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

³² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre tales premisas, debe valorarse si el contenido de las publicaciones denunciadas constituye VPMRG, para tal efecto, se analizará el mensaje denunciado, en relación con el contexto en el que éste surgió, para posteriormente, correr el Test respectivo:

- **Publicación en la red social Facebook (de Sofia Valdivia).** Una corrupta quiere llegar a ser magistrada
 Hoy a través de un espectacular fue exhibida Cristina Rivera Ramos quien busca ser magistrada pese a su negro historial.
 Una lacra más del cartel de abogados en #Oaxaca, una mujer experta en robar, de la mano de Roberto Meixueiro Hernández, sin explicación alguna mediante prestanombres se ha hecho de diversas propiedades, aprovechándose de los puestos que ha desempeñado.
 Ni un voto para estas lacras ¡Cartel judicial! ¡Mafia de abogados! ¡Mafia política!#EleccionesJudiciales2025
 #Oaxaca #cartelDelDespojo #REVELANTESalomon Jara Cruz
 Claudia Sheinbaum Pardo #JusticiaParaTodos #Voto2025
 #DemocraciaViva #CandidataaMagistrada



#PorunaJusticiaHonestayconSentidoSocial #Elecciones2025
#Oaxaca #colectivodlr.

▪ **Publicación en la red social "X" (de Jaime Guerrero).**

"Jaime Guerrero

@jaimeguerrero08

A través de un espectacular fue exhibida de incurrir en actos de corrupción, Cristina Rivera Ramos, quien busca ser Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

La señalan de vínculos con Roberto Meixueiro Hernández para ser prestanombres para hacerse de diversas propiedades, aprovechándose de los puestos que ha desempeñado.

#EleccionesJudiciales2025#Oaxaca.

El contenido descrito de las publicaciones se valora acorde con los siguientes elementos:

El mensaje se emitió en el **contexto** de unas publicaciones de dos personas periodistas en sus redes sociales que ocurrieron en abril del año pasado, esto es, durante el lapso en el que transcurría el periodo de campaña judicial³³ y reproducen el contenido de un espectacular público.

Adicionalmente, en las publicaciones emiten expresiones que califican a la denunciante como una candidata a magistrada que supuestamente: **i)** es corrupta; **ii)** forma parte de un cartel de abogados en Oaxaca; **iii)** una mujer experta en robar; **iv)** se ha aprovechado de los puestos que ha desempeñado y **iv)** utiliza prestanombres para hacerse de propiedades junto con Roberto Meixueiro Hernández. Además, se inserta la imagen del

³³ Del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025

espectacular denunciado sin hacer ninguna referencia a las ilustraciones que aparecen en la foto.

De lo anterior, puede valorarse que la intención de los mensajes es dar a conocer información pública retomada de un espectacular para formular una crítica periodística sobre el actuar de la denunciante en su calidad de candidata a persona juzgadora derivado de su ejercicio en cargos que ha ocupado en Oaxaca, lo que implica un escrutinio riguroso de opinión pública, que puede resultar incómodo, sin que exista un señalamiento violento.

De ahí que, no se advierta que tenga un propósito o resultado de discriminar a la denunciante en su calidad de mujer, sino de exponer supuestos aspectos negativos que, desde la perspectiva de la denunciada, le eran reprochables en su calidad de candidata a un cargo público judicial.

Lo anterior, se afirma desde una **visión integral y contextual** de las publicaciones denunciadas que permite advertir sostener que las expresiones no se sustentan en un estereotipo de género que discrimine a la denunciante por una conducta propia de su calidad de mujer; sino que exponen señalamientos críticos de lo que no es aceptable para una persona juzgadora.

Ahora bien, una vez analizado el contenido de los mensajes, corresponde valorar las publicaciones denunciadas a la luz de los **elementos del Test para acreditar la VPMRG**.

Al respecto, se advierte que **se acreditan los elementos 1 y 2**, porque las conductas denunciadas pudieron vulnerar los derechos político-electorales de una entonces candidata a magistrada de Circuito y fueron realizadas por personas periodistas.



Sin embargo, **no se acreditan los elementos 3, 4 y 5**, debido a que, como se mencionó, las publicaciones denunciadas se sustentan en la intención de dar a conocer críticas a su función pública, que no deriva en que las expresiones estén dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni buscan demeritar su idoneidad para ser persona juzgadora sólo por su género, tampoco se aprecian señalamientos basados en un estereotipo de género, por ende, no puede constituir algún tipo de violencia.

En esa lógica, los mensajes denunciados no causaron una vulneración a los derechos político-electorales de la entonces candidata por el hecho de ser mujer, pues se tratan de críticas libres de estereotipos que se emitieron en el contexto de la campaña electoral en el que el debate público permite que las personas candidatas se sujeten a un umbral mayor de tolerancia.

Aunado a que, las publicaciones de las personas denunciadas se dieron en el contexto del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y como parte del desempeño de la actividad periodística, tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, respecto de los cuales esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, la labor periodística tiene una tutela jurídica protectora, en tanto que, permite la difusión de ideas y de información de carácter público.

En esa lógica, este órgano jurisdiccional ha considerado que, la actividad periodística tiene una presunción de licitud que debe derrotarse mediante las correspondientes pruebas, además de que, en caso de duda, el operador jurídico debe preferir la interpretación de la norma que sea más favorable al ejercicio de la actividad periodística.

Esto es, en el caso, se debe considerar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; motivo por el cual la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Por eso, en el caso, las publicaciones se presentaron como una crítica fuerte y severa, ante un presunto enriquecimiento ilícito, sin que se advierta que las expresiones le generen una afectación directa a la denunciante por el hecho de ser mujer porque no se aprecia la reproducción de estereotipos y roles de género, en contravención de los derechos político-electorales de la denunciante como candidata a persona juzgadora, ni que ello derive en un impacto desproporcionado como mujer en un contexto de VPMRG.

3.3. Pronunciamiento sobre posibles medidas de reparación. En el caso, no pasa desapercibido que en la **resolución incidental SUP-PSC-4/2025** esta Sala Superior vinculó a los órganos del INE encargados de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores para que, en asuntos donde se denuncie la posible comisión de VPMRG, como medida de carácter general, se requiera a las personas denunciantes —al momento de emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos— para que expresen su voluntad y consentimiento respecto a la posible emisión de medidas de satisfacción, a fin de que sus manifestaciones puedan ser



valoradas por el órgano jurisdiccional correspondiente en la emisión de la sentencia respectiva.

Empero, dadas las consideraciones antes expuestas y el sentido del presente fallo resulta **innecesario** remitir el expediente a la autoridad sustanciadora para el efecto de requerir a la parte quejosa en los términos antes descritos, dado que se tornaría ineficaz porque no se acreditó la VPMRG.

3.4. Conclusión. Derivado de la valoración de las conductas denunciadas, se determina la **inexistencia** de la calumnia y VPMRG.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSC-4/2026.³⁴

CONTENIDO

I. CONTEXTO	1
II. MATERIA DEL VOTO PARTICULAR RAZONADO	3

GLOSARIO

Parte denunciante:	Cristina Aurora Rivera Ramos.
Partes denunciadas:	Sofía Guadalupe Valdivia Martínez y Jaime Guerrero Ortíz.
Proceso de elección del Poder Judicial:	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. CONTEXTO

- (1) El procedimiento tiene su origen en la queja presentada por quien fuera entonces candidata al cargo de Magistrada de Circuito con especialidad administrativa y civil en el Distrito Judicial 1, correspondiente al Circuito Judicial 13, en Oaxaca, con motivo de la colocación de un anuncio espectacular en la vía pública, durante la etapa de campaña del Proceso de elección del Poder Judicial, en el que se visualiza su nombre y su foto, con expresiones que considera constitutivas de calumnia y de actos de VPG en su contra, al señalarla como corrupta y vincularla con la comisión de diversos ilícitos.
- (2) Además, también denunció que el contenido del anuncio espectacular fue retomado en las redes sociales *X* y *Facebook*, mediante tres publicaciones en

³⁴ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

distintos medios de comunicación digitales, las cuales también desde su punto de vista contravienen la normativa de la materia.

- (3) En la sentencia aprobada se precisó que el estudio de las infracciones se limita únicamente a las publicaciones en redes sociales cuya autoría se atribuye a las partes denunciadas, debido a que no fue posible identificar a la persona o personas que colocaron el anuncio espectacular ni a quien realizó una de las publicaciones motivo de inconformidad.
- (4) Asimismo, se estableció que la falta de identificación de sujetos responsables no constituye un impedimento para analizar la posible actualización de las infracciones motivo de denuncia, lo que pudiera dar lugar a una sentencia declarativa; no obstante, se consideró innecesario realizar un pronunciamiento al respecto en el presente caso al no acreditarse una vulneración a la normativa electoral.
- (5) Esto es, en la sentencia se determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas porque, atendiendo a la normativa vigente, los periodistas y medios de comunicación no son considerados como sujetos responsables o sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores cuando se encuentren en ejercicio de su libertad periodística por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos, en la medida en que se presume que se trata de expresiones críticas realizadas en el marco del debate público, que forman parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, del ejercicio del periodismo y del derecho a la información de la ciudadanía.
- (6) En relación con la VPG se consideró que las publicaciones denunciadas tuvieron la intención de dar a conocer información pública señalada en un espectacular, como parte de una crítica periodística sobre el actuar de la denunciante en su calidad de candidata a persona juzgadora derivado del ejercicio de sus cargos en Oaxaca, lo que implica un escrutinio riguroso de opinión pública, que puede resultar incómodo, sin que exista un señalamiento violento o la reproducción de estereotipos y roles de género. Además, tampoco se advirtió que derivado de ello, las publicaciones tuvieran un impacto desproporcionado como mujer en un contexto de VPG.

II. MATERIA DEL VOTO PARTICULAR RAZONADO



- (7) Si bien acompaño la sentencia, es necesario realizar algunas consideraciones adicionales para precisar aspectos relevantes a destacar tratándose de presuntas irregularidades denunciadas en el contexto de una elección de personas juzgadoras, la cual, como he señalado en otros asuntos, debe analizarse bajo estándares diferenciados en la medida en que se trata de un régimen especial que atiende a la naturaleza de los cargos y a las condiciones particulares de la contienda distintas a otros procesos electorales.

a) Análisis de la propaganda con efectos declarativos.

- (8) Comparto el criterio sostenido en la ejecutoria respecto a que la imposibilidad de localización de sujetos responsables de las conductas denunciadas no es impedimento para que esta Sala Superior se pronuncie acerca de la existencia o no de responsabilidad con motivo de ellas y que para tal efecto se emita una sentencia declarativa.
- (9) Al respecto, considero relevante ponderar en cada caso la necesidad de dictar sentencias declarativas que se pronuncien sobre la regularidad constitucional y legal del contenido de determinada propaganda o mensaje, aun cuando —atendiendo a las circunstancias respectivas— no sea posible identificar a los responsables o se determinen como inexistentes infracciones respecto de conductas que repliquen el contenido originalmente expresado en un medio diverso.
- (10) Lo anterior es relevante en cualquier asunto en el que se adviertan conductas susceptibles de constituir irregularidades graves, las cuales incluso pueden requerir medidas de protección o de prevención para casos futuros; pero resulta especialmente importante tratándose de la elección de personas juzgadoras, debido a que la difusión sistemática o de impacto generalizado de mensajes posiblemente calumniosos o constitutivos de violencia política de género —particularmente cuando son anónimos o no es posible identificar a sus responsables— coloca a estas candidaturas en una situación diferenciada y más limitada para contrarrestar campañas o conductas sistemáticas o generalizadas de propaganda ilegal en su contra.

- (11) Lo anterior contrasta con otros tipos de elecciones, en las cuales los partidos políticos y sus candidaturas cuentan con mayores recursos y estructura para responder, enfrentar o neutralizar tales hechos.
- (12) La falta de identificación de las personas o sujetos responsables, aunada a la ausencia de un pronunciamiento de la autoridad sobre la regularidad o irregularidad de las conductas, puede afectar de manera desproporcionada a las candidaturas en los procesos de elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, pues ello deja sin valoración jurídica expresiones que podrían ser susceptibles de configurar una infracción en materia electoral, con el riesgo de que se reiteren o reproduzcan agravando la situación en perjuicio de las presuntas víctimas. Por ello, en tales casos, adquieren especial relevancia los efectos preventivos, orientadores e indirectamente correctivos de una sentencia declarativa.

b) Calumnia y protección al ejercicio periodístico.

- (13) Por otra parte, comparto la necesidad imperiosa y democrática de reconocer la protección al ejercicio periodístico en el marco de cualquier proceso electoral. Por eso, como regla general, debe presumirse la legalidad del ejercicio periodístico.
- (14) No obstante, tal protección no es ilimitada o absoluta frente a todo contenido u opinión, siendo razonable exigir un mínimo de diligencia cuando se difunden hechos graves sin sustento.
- (15) Al respecto, tratándose de elecciones judiciales, por una parte, es preciso garantizar un escrutinio público intenso sobre quienes aspiran a impartir justicia, respecto de su idoneidad, probidad, independencia e imparcialidad, dado el interés público evidente de contar con información fiable y relevante sobre la trayectoria y probidad de quienes aspiran a integrar el Poder Judicial
- (16) Por otra parte, existe también el deber profesional de las personas periodistas de cuidado respecto de la difusión de información que carece de toda veracidad o sin la mínima verificación tratándose de conductas o hechos ilícitos, pues su difusión irreflexiva puede tener un impacto diferenciado y desproporcionado en la integridad del proceso de selección de personas juzgadoras y en la confianza en la función jurisdiccional.



- (17) De esta forma, si bien, como lo ha reiterado esta Sala Superior, cuando una persona periodista actúa en el ejercicio legítimo de su profesión existe una presunción de que su actuación es válida y, por regla general, no se le puede responsabilizar por las opiniones o expresiones que difunde en el debate público, aunque impliquen cuestionamientos serios, graves o incómodos; aunque tal libertad no es absoluta.
- (18) Es por ello que considero necesario reflexionar sobre la responsabilidad de un ejercicio periodístico auténtico el cual implica un mínimo de trabajo informativo, de contraste y de responsabilidad en lo que se difunde, porque se trata de cuidar que esa libertad se ejerza de manera responsable, para proteger a su vez, el derecho de la ciudadanía de recibir información objetiva, especialmente en un proceso como la elección de personas juzgadoras, en el cual las posibilidades de participación y comunicación política son más limitadas para las personas candidatas.
- (19) Considerando lo expuesto, en el presente caso se advierte, por ejemplo, que una de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook incorpora elementos que no estaban incluidos en el anuncio espectacular. Dichos elementos, en determinados contextos, podrían constituir expresiones calumniosas, como cuando se afirma que la candidata es una “experta en robar”, al tratarse de la imputación directa de un delito; o bien, cuando se hace referencia a un supuesto “cártel del despojo” o a la calidad de “prestanombres”, lo cual también implica la atribución de actos irregulares.
- (20) No obstante, en mi concepto, la presencia de tales elementos, dadas las circunstancias del presente caso, no es suficiente para configurar un supuesto de calumnia; ello no sólo por la calidad del sujeto denunciado —persona periodista—, sino también porque dichas expresiones se realizaron de manera aislada, a modo de comentario sobre el contenido de un medio diverso (un espectacular), sin un carácter sistemático ni un impacto generalizado.
- (21) Lo expuesto me permite concluir que tales expresiones no derrotan por si solas la presunción del libre ejercicio de la libertad periodística, lo cual, me hace acompañar el sentido del proyecto, caso contrario sería si estuviéramos en presencia de múltiples publicaciones con contenidos similares y recurrentes sin sustento alguno, respecto de las que una persona juzgadora, a diferencia de otro

tipo de candidaturas o actores políticos, como ya lo apunté, carecería tanto de la estructura humana y de los recursos para identificar y, en su caso, enfrentar, explicar o neutralizar.

- (22) Finalmente, en cuanto a la posible violencia política de género, tal como se expone en el proyecto, estimo que no se actualiza, ya que las expresiones no tuvieron el propósito de discriminar a la denunciante por razón de género. No obstante, en los términos señalados en el presente voto, considero necesario hacer una valoración respecto a la necesidad de realizar el análisis del contenido de la propaganda denunciada, en aquellos casos en los que, aun ante la ausencia de una persona a quien atribuir responsabilidad, resulte relevante el dictado de una sentencia declarativa, frente a supuestos de propaganda anónima o en los que existe imposibilidad de identificar a las personas responsables, máxime en el contexto de las elecciones judiciales.

- (23) Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.